

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

Maria Camila López Betancur¹

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2017

¹ Estudiante egresado no graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, 2017. Correo electrónico: mariacalb@hotmail.com

Sumario

Introducción. 1. La indexación de la primera mesada pensional 1.1. El concepto de indexación en materia laboral 1.2. Surgimiento de la necesidad de indexar la primera mesada pensional 1.3. Breve recuento sobre la jurisprudencia de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional 2. Posibilidad de sumar los tiempos de servicios prestados en entidades públicas cotizados en cajas o fondos de previsión social con los aportes realizados al ISS 2.1. surgimiento de la problemática 2.2. Interpretaciones frente al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. 2.3. Posiciones de la corte constitucional respecto del tema. 3. Conclusiones 4. Opinión.

RESUMEN

La negativa por parte de los jueces laborales relativa al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional así, como la posibilidad de acumulación de los tiempos laborados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, se han constituido como dos relevantes controversias en el sistema pensional Colombiano.

Es por lo anterior que en el presente trabajo se llevó a cabo un análisis jurisprudencial, en el cual se tomaron los fallos más relevantes sobre las mencionadas temáticas, exponiendo en cada de ellos el argumento o argumentos principales respecto de la procedencia o negativa al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional y respecto de la posibilidad de acumular los tiempos cotizados en las cajas o fondos de previsión social y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS.

De acuerdo con el avance jurisprudencial que se ha presentado frente a estas temáticas, concluir, si la postura actual reconoce la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional y asimismo, la acumulación de los tiempos laborados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS o, si por el contrario, no hay lugar a dicho reconocimiento y finalmente, exponer una breve conclusión respecto de las mencionadas temáticas.

ABSTRACT

The refusal by the labor judges to recognize and pay the indexation of the first pension allowance, as well as the possibility of accumulation of the time worked in the public sector and the contributions to the Instituto de Seguros Sociales - ISS, have been constituted as two relevant controversies in the Colombian pension system.

Therefore, on the content of the present work I made a jurisprudential analysis, in which the most relevant judgments were taken on the mentioned topics, exposing in each of them the main argument or arguments of the provenance or refusal to the recognition of the indexation of the first pension allowance and the possibility of accumulating the times quoted in the social security funds and those quoted at the Instituto de Seguros Sociales - ISS.

According to the jurisprudential advance that has been presented in relation to these issues, to conclude, if the current position recognizes the provenance of the indexation of the first pension allowance and also, the accumulation of working times in the public sector and those quoted to “El Instituto de Seguros Sociales” - ISS or, if, on the other hand, there is no place for such recognition and, finally, to present a brief conclusion on the aforementioned issues.

Palabras clave:

Indexación, pensión de vejez, primera mesada, in dubio pro operario, inflación, semanas cotizadas, acumulación de semanas.

Keywords:

Indexation, pension, first pension allowance, in dubio pro operario, inflation, quoted weeks, accumulation of weeks.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere a dos temáticas que han sido controversiales en el sistema pensional Colombiano, los cuales son, la indexación de la primera mesada pensional y la acumulación de tiempos laborados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS.

El objetivo principal de este artículo consiste en realizar un análisis jurisprudencial sobre la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional y sobre la posibilidad de acumular los tiempos cotizados a las cajas o fondos de previsión social y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, con miras a determinar cual es la causa de la negativa, para que se proceda a indexar la primera mesada pensional y cual, para la acumulación de los tiempos laborados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales. Además, por medio del análisis jurisprudencial se pretende determinar cuál es la posición que actualmente impera frente a ambos temas.

Con relación a la indexación, aplicando dicho concepto al derecho laboral, se dice que cuando se habla de esta, se hace referencia a la actualización judicial de la base salarial que de conformidad con la ley debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación (Corte Suprema de Justicia, Exp 8616, 1996).

Para analizar la problemática de la indexación es necesario mencionar, por qué se genera esa necesidad de actualizar la primera mesada pensional a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano. Dicha necesidad de la indexación de la primera mesada pensional se produce como una consecuencia directa de los efectos inflacionarios, producidos en el lapso de tiempo, entre el cumplimiento de los 20 años de servicios de conformidad con lo que consagraba el Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de la edad.

Ahora, para abordar la problemática de la acumulación de los tiempos trabajados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS se hace necesario indicar que, dicha problemática se originó con la creación

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

de la ley 100 de 1993, ya esta en su artículo 36 consagra un régimen de transición para que aquellas personas que cumplieran con los requisitos indicados por la norma, pudieran pensionarse de conformidad con el régimen anterior. Así fue como, aquellos trabajadores que cumpliendo con los requisitos para acceder al régimen de transición, pero que no cumplían con el número de semanas cotizadas a El Instituto de Seguros Sociales – ISS para obtener su pensión de vejez, solicitaban que les fuera sumados el tiempo laborado para el sector público; sin embargo, El Instituto de Seguros Sociales – ISS se negó al reconocimiento de dichas pensiones.

La investigación sobre las controversias que se presentan en el sistema pensional, se realizó con el interés de conocer el fondo de dichas problemáticas, es decir, qué hacía que los jueces negaran la indexación de la primera mesada pensional de aquellas pensiones frente a las cuales se había presentado un lapso de tiempo considerable entre el cumplimiento de los 20 años de servicios y la edad requerida para adquirir la pensión y a su vez, que hacía que se negara la posibilidad de acumular los tiempos laborados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS.

Para analizar dichas temáticas en cuanto a la metodología, se llevó a cabo un análisis jurisprudencial, incluyendo Sentencias de Casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de Tutela, de Unificación y de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, que hasta el momento han sido relevantes respecto de las temáticas tratadas y que han sentado un criterio ya sea de reiteración de jurisprudencias anteriores o que por el contrario, han planteado una nueva postura sobre los temas.

Finalmente, a lo largo de este trabajo se pretende mostrar la evolución que sobre dichas temáticas se ha presentado a nivel de la jurisprudencia Colombiana y determinar la posición que en la actualidad impera sobre las mismas.

1. LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

1.1. EL CONCEPTO DE INDEXACIÓN EN MATERIA LABORAL

De conformidad con la jurisprudencia constitucional y aplicando el concepto al derecho laboral se ha indicado que la indexación es un mecanismo que permite garantizar la actualización del salario base para el cálculo de la primera mesada pensional. Dicha indexación debe presentarse cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento pensional (Corte Constitucional, Exp. T-3670949, T-3747120 y 3760579, 2012).

1.2. SURGIMIENTO DE LA NECESIDAD DE INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

En lo atinente al tema pensional, El Código Sustantivo del Trabajo en su numeral segundo del artículo 260 consagraba la posibilidad de retirarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de 20 años de servicios y al momento en que la persona adquiriera la edad exigida se reconocería el derecho pensional. Dicha disposición indicaba: “El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio”. De conformidad con lo anterior, la necesidad de la indexación de la primera mesada pensional se genera debido a la diferencia salarial, producida frente a las pensiones que se vieron afectadas por los efectos inflacionarios producidos en el lapso de tiempo generado entre el cumplimiento de los 20 años de servicios y el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de la edad. Siendo esto así, el problema de fondo de la indexación de la primera mesada es la falta de existencia de una norma que consagre una fórmula de indexación para aquellos trabajadores que se retiren o sean retirados del servicio sin cumplir la edad requerida, por lo cual su reconocimiento pensional debe hacerse en años posteriores con el cumplimiento de la edad.

1.3. BREVE RECUENTO SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La sección primera de la Corte Suprema de Justicia desde antes de la expedición de la Constitución de 1991 consideraba la importancia de la indexación de la primera mesada pensional y así fue, como en Sentencia del 18 de agosto de 1982 indicó que, en el campo del derecho laboral adquiere una especial importancia considerar los problemas sociales, humanos y de equidad, dentro de los cuales se encuentra la indexación y más, teniendo en cuenta que el trabajo se ve directamente afectado por la inflación y que es por este medio que las personas logran su subsistencia. Sin embargo, señala igualmente, que este problema ha sido muy desestimado por parte de la ley, la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Por otra parte, la Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, planteaba una tesis contraria, así es como en Sentencia del 11 de abril de 1987, sostuvo que no era posible aplicar la indexación de la primera mesada pensional con relación a las deudas laborales, debido a la inexistencia de una norma que consagrara dicha aplicación.

No obstante, la postura de la Sala Laboral se unifica en Sentencia del 08 de abril de 1991, en la cual se indica:

De todas maneras cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento, o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está reestableciendo la equidad y la justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Exp 4087, 1991).

Esta posición de reconocimiento de la indexación, respecto de las obligaciones dinerarias fue reiterada en pronunciamientos posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, así es como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de noviembre de 1991, sostuvo, que en la Constitución recién promulgada se integraron disposiciones que consideran dicho fenómeno, como el artículo 53, en el cual se indica al congreso

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

que entre los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta al momento de expedir el estatuto del trabajo es el de la remuneración de carácter vital y móvil; asimismo, en el inciso tercero se garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Igualmente, el artículo 48 de la Constitución indica que la ley será la encargada de definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad 4486, 1991).

Pese a lo anterior, en el año 1999, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia presenta un desvío jurisprudencial, el cual se evidencia principalmente en dos sentencias. La primera, es la Sentencia del 18 de agosto, en la cual se indica que la indexación solo procede en los eventos en que el legislador la haya previsto, lo cual solo aplica para las pensiones reconocidas después de la expedición de la Ley 100 de 1993. Dicha decisión encontró sustento en que, primero, el derecho a reclamar la pensión solo surge respecto del trabajador a partir del cumplimiento de una cantidad pre-establecida de cotizaciones o, de un número concreto de años de servicio y del advenimiento de la edad señalada en la ley para adquirirla. Siendo esto así, quien solamente cumpla con uno de dos requisitos para obtenerla, tendrá un derecho eventual, frente al cual no es posible predicar el fenómeno de la indexación. Segundo, solo a partir del cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la pensión, nace para el deudor la obligación de pagar la mesada de acuerdo con lo establecido en la ley y, de igual manera, nace para el acreedor el derecho a la pensión. Tercero, no existe laguna legal alguna que deba llenarse mediante la aplicación de principios, debido a que desde la época de los setenta se dispusieron mecanismos para conjurar el deterioro real de las pensiones hasta llegarse a la nueva fórmula dispuesta por la ley 100 de 1993. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Rad. 11818, 1999).

En conclusión, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente la indexación de las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Como consecuencia de la modificación de la línea jurisprudencial de la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia, se presentaron ante la Corte Constitucional una gran cantidad de tutelas en contra de las sentencias proferidas por la mencionada sala, por lo cual, la Corporación en Sentencia SU 120 de 2003, sostuvo que, por un lado, no existe norma alguna que determine de manera precisa cuál es la base que debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de quienes se retiren o sean retirados del servicios únicamente con el cumplimiento de los 20 años de servicio, pero sin la edad requerida para acceder a la pensión². Además, indica que ninguna disposición ordena expresamente indexar aquella base salarial, sin embargo, no existe disposición alguna que prohíba o excluya dicha indexación.

Finalmente, la Corte Constitucional termina por afirmar que por medio de los artículos 48 de la Constitución Política, el cual impone al legislativo la obligación de definir “Los medios para que los recursos destinados a la seguridad social mantengan su valor adquisitivo constante” y el artículo 53 de la misma, en el cual se indica que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” se denota la necesidad de compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones. Por lo cual, el juez debe valorar la situación concreta de la persona que pretende acceder a la pensión bajo tales condiciones y obrar conforme lo establecido en la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia SU 120, 2003).

En Sentencias posteriores, como lo son la Sentencia C-862 de 2006 y la Sentencia C-891 A de 2006, se confirmó el derecho universal a la indexación de la primera mesada pensional. En dichas sentencia de constitucionalidad se acepta nuevamente la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional para

² Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

las pensiones reconocidas después de la expedición de la Carta Política (Corte Constitucional, Sentencia T- 007, 2013).

Posteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 31 de julio de 2007, establece una nueva jurisprudencia, en la cual se reconoce su procedencia frente a las pensiones de carácter legal como convencional. En la providencia se afirma que, para las prestaciones extralegales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la constitución de 1991, también aplica los postulados de la constitucionales como lo son el artículo 48 y 53 a través de los cuales se indica que se debe mantener el poder adquisitivo de las pensiones legales. Asimismo, la corporación indica que, el cambio de jurisprudencia se justifica, en la medida en que no existe motivo alguno que justifique diferenciar a un trabajador pensionado de acuerdo a la ley, con uno con arreglo a una convención, puesto que finalmente ambos se ven afectados por el fenómeno de la inflación, por lo cual frente ambos se debe aplicar la indexación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad 29022, 2007).

Por otra parte, vía tutela también se ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional; así es como la Corte Constitucional en Sentencias T-663 de 2003, T-1169 de 2003, T-815 de 2004, T-805 de 2004, T-098 de 2005, T-045 de 2007, T-390 de 2009, T-362 de 2010 ha estudiado la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, respecto de pensionados que acudieron a la jurisdicción ordinaria para que se les reconociera la actualización de la base de su pensión, pero la misma les fue negada.

Con posterioridad, la Corte Constitucional identificó la necesidad de unificar la jurisprudencia respecto de la indexación de la primera mesada de las pensiones reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991. Por lo cual, a través de la Sentencia SU-1073 de 2012, la Corporación sostuvo que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, no solo puede predicarse respecto de aquellas pensiones reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

Constitución, sino que también aplica para las pensiones reconocidas con anterioridad a la Constitución. Dicha afirmación se sustenta en que, primeramente, la indexación de la primera mesada había sido reconocida por parte de la Corte Suprema de Justicia desde antes de la expedición de la Constitución de 1991, por tanto, el mencionado derecho no tiene origen en la constitución, sino que su origen es anterior a esta; en segundo lugar, si bien con la expedición de la Constitución de 1991 se consagra expresamente el derecho a la indexación de la primera mesada pensionaria; respecto de las situaciones jurídicas consolidadas antes de su entrada en vigencia se debe aplicar el principio del derecho laboral in dubio pro operario, el cual para el caso de la indexación se interpreta en el sentido de indicar que lo favorable es mantener el poder adquisitivo de la pensión; en tercer lugar, no existe una razón válida para que el derecho a la actualización de la primera mesada pensional se predique solo frente a algunos pensionados, cuando todos pueden verse afectados por el fenómeno de la inflación y finalmente, la Corporación indica que solo a partir de esa sentencia de unificación se genera un derecho cierto y exigible, en consecuencia el término de prescripción para el reconocimiento del pago de las mesadas se contará a partir de la fecha de expedición de dicha sentencia de unificación.

Por los razones expuestas, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de unificación, concluye que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de la primera mesada de su pensión, es decir, se predica su carácter de universal. (Corte Constitucional, T-2.707.711 y AC, 2012).

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL736 de 2013, luego de realizar un recuento jurisprudencial acerca de la figura de la indexación termina por concluir que, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta a todo tipo de pensión, además que, por no existir prohibición expresada por parte del legislador, para indexar las mesada pensionales causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, no existe motivación alguna para realizar una diferencia frente a las pensiones por la naturaleza de la prestación o en base a la fecha de su reconocimiento. Por tanto,

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

cualquier discriminación será considerada injusta y contraria al principio de la igualdad.

Con posterioridad, por medio de la Sentencia SU-415 de 2015, la Corte Constitucional reitera que, sin importar que solo con la Constitución de 1991 se haya establecido la obligación de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, esta garantía de indexación se debe extender, tanto a las prestaciones causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, como aquellas que fueron causadas con anterioridad, puesto que la inflación afecta a todos los pensionados sin excepción. Siendo esto así, aquella autoridad judicial que niega la indexación de la primera mesada pensional de aquellas pensiones que se causaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, incurre en defecto fáctico por violación directa, ya que la protección al poder adquisitivo de las mesadas pensionales se desprende directamente de la Constitución. (Corte Constitucional, Rad T-4367976, 2015).

Finalmente, en sentencia proferida del 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional señala, que las sentencias proferidas con anterioridad a la sentencia SU-1073 de 2012 negando el reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional, bajo el argumento de que la pensión había sido causada antes de la vigencia de la Constitución de 1991, violan la constitución, ya que esta posición contraría el principio de igualdad, pues se ignora que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se predica con relación a todas las personas pensionadas, puesto que todas estas, sin importar cuando se haya causado el derecho, sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo cual, todos se encuentran en la misma situación y por tanto, deben recibir el mismo trato (Corte Constitucional, Exp T-5.736.901, 2017).

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

2. POSIBILIDAD DE SUMAR LOS TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN ENTIDADES PÚBLICAS COTIZADOS EN CAJAS O FONDOS DE PREVISIÓN SOCIAL CON LOS APORTES REALIZADOS AL ISS

2.1. SURGIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993³ no existía un sistema integral de pensiones, sino que habían diferentes regímenes que eran administrados por diferentes entidades. Con la Ley 100 de 1993, se da la creación del Sistema General de pensiones; no obstante, el legislador con miras a proteger las expectativas legítimas de aquellos trabajadores afiliados al sistema de prima media, próximos a adquirir la pensión de vejez consagró en el artículo 36 de dicha ley, un régimen de transición el cual establece lo siguiente:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Por otra parte, El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, establecía el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el cual con relación a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la normativa indica que se debe tener 60 o más años de edad si es hombre, o 55 o más años de edad si es mujer al momento de solicitar la pensión; respecto de las semanas de cotización, se debe acreditar un mínimo de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores a la solicitud o 1000 semanas en cualquier tiempo.

³ Por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se comienzan a presentar controversias con relación a las exclusividad de las cotizaciones efectuadas para adquirir la pensión de vejez, dicha disconformidad se da frente aquellos trabajadores que siendo beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, presentaban semanas de cotización en cajas o fondos de previsión social, pero que también efectuaron cotizaciones a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. La problemática tiene lugar cuando las personas con miras a obtener su pensión de vejez efectuaban la respectiva solicitud ante El Instituto de Seguros Sociales – ISS; sin embargo, como algunas de ellas no contaban con el número de semanas de cotización al Seguro Social para pensionarse de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado a entidades publicas cotizado en cajas o fondos de previsión social, para así alcanzar el número de semanas exigidas por la norma para pensionarse.

La misma jurisprudencia ha sido la que ha evidenciado la presentación de controversias relativas a la posibilidad de sumar los tiempos cotizados a los fondos o cajas de previsión social y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales.

De esta manera, surgió el debate de si era posible la acumulación del tiempo de cotización laborado en entidades publicas y privadas.

2.2. INTERPRETACIONES FRENTE AL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990.

Frente a la exclusividad de tiempos cotizados se presentaron dos posturas las cuales fueron abordadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014. La primera de ellas, soportada por El Instituto de Seguros Sociales – ISS afirmaba que, las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 deben ser cotizadas únicamente a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, sin posibilidad de acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas.

Siendo esto así, la persona interesada en la acumulación de tiempos de servicio del sector público y privado, debía acogerse en su totalidad a lo establecido por la ley 100 de 1993, ya que esta en su parágrafo primero del artículo 36 consagra la posibilidad de la acumulación, por lo cual la persona perdería los beneficios de pensionarse bajo la normativa anterior.

Por otra parte, una segunda postura indicaba que es totalmente válido la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado, ya que la disposición no exige que dichas cotizaciones hayan sido efectuadas única y exclusivamente a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, y además, porque el artículo ateniendo a la transición en la ley 100 de 1993, no se refiere en lo absoluto a como debe ser el computo de las semanas, por lo cual dicho requisito debe determinarse según lo dispuesto en la ley 100 de 1993 (Corte Constitucional, Exp. T-4128630, 2014).

2.3. POSICIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL TEMA.

Teniendo en cuenta la validez y razonabilidad de ambas interpretaciones, la Corte Constitucional expuso su posición respecto de la posibilidad de acumulación de los tiempos cotizados en las entidades públicas con los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, acogiendo la segunda de las posturas anteriormente expuestas, indicando que, bajo el principio de favorabilidad en materia laboral, en caso de duda en la aplicación e interpretación de una norma jurídica, se debe optar por aquella que resulte mas favorable al trabajador.

Asimismo, dicha postura ha sido afirmada por la Corporación en diferentes Sentencias de Tutela, frente a los cuales vale la pena hacer mención:

En sentencia T-090 de 2009, la Corte Constitucional conoció de un caso en el cual El Instituto de Seguros Sociales – ISS, negó pensión de vejez a una persona que sumando su tiempo laborado en entidades estatales y el cotizado a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, acreditaba un total de 1007 semanas. Con relación a aquella decisión, la Corte se pronunció indicando que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 da lugar a dos interpretaciones; una de ellas, perjudicaba al peticionario, toda vez que implicaba la pérdida de la posibilidad de pensionarse bajo el Acuerdo 049 de 1990 y acogerse en su totalidad a la Ley 100 de 1993. Por otra parte, la otra interpretación favorecía al trabajador en la medida en que le permitía sumar el tiempo laborado para entidades publicas y el cotizado a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, permitiendo así que la persona pueda acogerse al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Siendo esto así, en base en la segunda interpretación, la corte resuelve conceder el amparo y ordenar a la entidad la expedición de una nueva Resolución por vía de la cual se reconozca pensión de vejez al peticionario. (Corte Constitucional, Exp. T-2035982, 2009).

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

En sentencia T-398 de 2009, la Corte Constitucional estudió un caso similar al anteriormente mencionado. En este evento, una ciudadana solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue negada por parte de El Instituto de Seguros Sociales – ISS, motivado en que, si bien reunía 1001 semanas de cotización contando tanto el tiempo laborado para entidades públicas y el cotizado a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, no acreditaba las 1050 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003. Además, la entidad indicó que la persona no acreditaba los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para pensionarse, ya que no cumplía con el requisito de exclusividad de tiempo cotizado a El Instituto de Seguros Sociales – ISS.

Frente a este caso, la Corporación se pronunció indicando que, la entidad no puede negar una pensión de vejez apoyándose en el argumento indicado, puesto que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus aportes indica que las cotizaciones se deben realizar exclusivamente al fondo de El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Por lo cual, la Corte finalmente ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada. (Corte Constitucional, Exp. T-2.175.888, 2009).

Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-583 de 2010, se pronuncia respecto de un caso en el cual El Instituto de Seguros Sociales – ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a una persona que cotizó un total de 1032 semanas contando tanto, los tiempos cotizados a entidades estatales y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Dicha entidad argumentaba su decisión en que la persona no acreditaba el cumplimiento de las 1050 semanas que para el momento exigía la Ley 797 de 2003 y asimismo agregó que, el Acuerdo 049 de 1990 solo era aplicable a aquellos trabajadores que había cotizado únicamente a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Frente a esta posición la Corte Constitucional se pronunció indicando que, el artículo 12 del mencionado Acuerdo no indicaba que las semanas debían ser cotizados exclusivamente a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Por lo cual, la Corporación ordena a la entidad a expedir una nueva Resolución a través de la

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

cual se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. (Corte Constitucional, Exp. T2591631, 2010).

Además de los casos aludidos, también se encuentran los siguientes: Sentencia T-760 de 2010; Sentencia T-344 de 2011; Sentencia T-599 de 2011; Sentencia T-063 de 2013 y Sentencia T-596 de 2013.

De conformidad con las providencias brevemente expuestas, se puede evidenciar que la postura de la Corte Constitucional con relación a la acumulación de tiempos cotizados en el sector público y a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, con miras a que la persona se pueda acoger al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido uniforme. En las providencias se ha indicado que dicha posibilidad es totalmente válida, ya que el Acuerdo 049 de 1990 no indica que dichas semanas deban ser cotizadas de forma exclusiva a El Instituto de Seguros Sociales – ISS y a su vez, por aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el cual indica que ante varias interpretaciones que se puedan dar a una disposición normativa, se acogerá la más favorable al trabajador.

Pese a lo anterior, existe otra posición asumida por la Corte Constitucional, de acuerdo con la cual, la Corte solo permite acumular los tiempos laborados en el sector públicos y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS en los casos donde los peticionarios contarán con 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Por tanto, no aplicaría la acumulación en casos en que los solicitantes contaron con 500 semanas o más en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad.

Dicha posición fue asumida por la Corporación en Sentencia T-201 de 2012. En dicho caso, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional examinó una acción de tutela interpuesta por una persona que había cotizado en El Instituto de Seguros Sociales – ISS y a la Caja Nacional de Previsión Social un total de 583 semanas anteriores al cumplimiento de la edad exigida en el Acuerdo 049 de 1990. Cuando el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

de vejez a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, la entidad negó su petición argumentando que las semanas no habían sido cotizadas de manera exclusiva al El Instituto de Seguros Sociales – ISS.

El mencionado caso llegó mediante una tutela a la Corte Constitucional, frente al cual, la Corte argumentó que de conformidad con el precedente Constitucional, se infiere que se presenta una vulneración de los derechos fundamentales, cuando El Instituto de Seguros Sociales – ISS niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez frente a aquellas personas que cotizaron 1000 semanas y han cumplido por la edad exigida en el Acuerdo 049 de 1990. Dicha posición se argumentaba en que dichas semanas deben ser cotizadas únicamente a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Esta forma, el precedente jurisprudencial solo aplicaba para aquellos casos en que la persona había cotizado como mínimo 1000 semanas entre el sector público y El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Por lo cual, no aplicaba para el caso concreto, toda vez que el accionante poseía 583 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De conformidad con el argumento expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por medio de Auto 024 del 13 de febrero de 2013, niega la solicitud de nulidad frente a la Sentencia T-201 de 2012. (Corte Constitucional, Exp. T-3262564, 2012).

Pese a la posición anteriormente expuesta, en tres fallos de tutela se expone una postura diferente a la establecida en la Sentencia T-201 de 2012. En aquellos fallos la corte permitió la acumulación de tiempos cotizados a cajas o fondos de previsión social y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, en casos donde las personas solicitaban el reconocimiento y pago de la pensión de vejez acreditando 500 o más semanas cotizadas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad exigida en el Acuerdo 049 de 1990. Dicha postura se expone en las Sentencias T-093 de 2011, T-637 de 2011 y T-145 de 2013.

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

En sentencia T-093 de 2011 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona a quien se le negó una pensión de vejez, acreditando un total de 623 semanas de cotización a El Instituto de Seguros Sociales – ISS; sin embargo, solo 492 se habían cotizado dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990.

Con respecto al caso, la Corte se pronunció indicando que, si se hubiese tenido en cuenta el tiempo cotizado por el solicitante en el sector público, el mismo cumpliría con las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. De esta manera, la Corporación en aplicación del precedente jurisprudencial, ordena el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del accionante (Corte Constitucional, Exp. T- 2819761, 2011).

En Sentencia T-637 de 2011, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional examinó el caso de una persona a quien le fue negada la pensión de vejez por parte de El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Dicha persona solo contaba con 163 semanas de cotización a esa entidad, de las cuales solo 56 se presentaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, frente a este caso, la Corte Constitucional expuso que en aplicación del principio de favorabilidad, es posible que se presente la acumulación de tiempos no cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Por lo cual, la Corporación ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del solicitante, ya que cuando fue considerada su solicitud no fue tenido en cuenta el tiempo cotizado en las cajas de previsión social, los cuales sumados al tiempo cotizado a El Instituto de Seguros Sociales – ISS daban un total de 766 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad requerida por el Acuerdo 049 de 1990. (Corte Constitucional, Exp. T-3005709, 2011).

Por otra parte, por medio de la Sentencia T-145 de 2013, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudia el caso de una persona que había cotizado un total de 649 semanas, de las cuales 585 correspondían a los 20 años

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

anteriores al cumplimiento de la edad, pero que solo 408 semanas habían sido cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS. Frente a este caso, la Corte sostuvo que en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral es posible que se lleve a cabo la acumulación de tiempos laborados en el sector público y los cotizados de El Instituto de Seguros Sociales – ISS, bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.

Asimismo, señaló que permitir dicha acumulación de tiempos en el sector público y privado en los eventos en que se acrediten 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad implicaría un real goce del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo socialmente vulnerable. (Corte Constitucional, Exp T- 3641300, 2013).

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014, en aras de unificar la posición sobre el tema, indica que: “la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez”. (Corte Constitucional, T-4128630, 2014).

3. CONCLUSIONES

De conformidad con el recuento jurisprudencial efectuado y específicamente de acuerdo con la última posición ratificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es totalmente válido afirmar que la indexación de la primera mesada pensional no solo es procedente, sino que es además un derecho fundamental que encuentra su fundamento en los artículos primero (01), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y cincuenta y tres (53) de la Constitución política. Además, como fue mencionado, se trata de un derecho que se predica de todo tipo de pensión, es decir, que tiene un carácter universal, sin importar si la pensión del trabajador fue reconocida con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Se trata de un derecho imprescriptible, es decir, frente al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional no corren términos de prescripción; sin embargo, lo que sí prescriben son los reajustes indexados de las mensualidades a las cuales el pensionado tuvo derecho, pero que por falta de oportunidad al momento de ejercer la acción las perdió. Con relación a dichas mesadas, se aplica el término general de prescripción de los derechos laborales consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, frente al cual la jurisprudencia ha indicado que se tendrá derecho a las mesadas causadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de expedición del fallo que estudia el caso concreto, ya que solo a partir de ese momento se define la existencia del derecho.

Ahora, con relación a la segunda temática se concluye que, la postura actual de la jurisprudencia Colombiana respecto de la posibilidad de acumular los tiempos cotizados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS indica que, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez es perfectamente posible realizar dicha acumulación. Esta afirmación encuentra sustento en que, en el Acuerdo 049 de 1990 no se indica nada sobre exclusividad de cotizaciones a El Instituto de Seguros Sociales; por lo cual, las personas que acogidas por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

de 1993, se pensionen de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a los requisitos de edad, número de semanas de cotización y liquidación del monto de la mesada pensional se regirán por lo establecido en el mencionado Acuerdo; sin embargo, como la transición no incluye lo relativo a las reglas de computo de semanas, se aplica lo establecido la ley 100 de 1993, la cual en el párrafo del artículo 36 de la menciona ley, permite expresamente dicha acumulación.

Asimismo, en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral dicha acumulación no solo es válida para aquellas personas que acrediten un total de 1000 semanas de cotización, sino también para quienes hayan cotizado al menos 500 dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

4. OPINIÓN

A manera de conclusión, considero que a lo largo de las jurisprudencias expuestas en ambas temáticas se pudo evidenciar la importancia que por para estos caso tuvo el principio favorabilidad aplicado en materia laboral, es decir, el principio in dubio pro operario.

El principio indubio pro operario le indica al operador jurídico que, si una varias disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, admiten varias interpretaciones razonables, generándole duda sobre cual de ellas escoger, el juez en aplicación del mencionado principio deberá elegir la interpretación que otorgue una mayor protección al trabajador.

Así fue, como en el caso de la indexación de la primera mesada pensional, la misma jurisprudencial indicó que frente a dicha temática existía un vacío normativo con relación al ingreso base de liquidación de aquellas personas que en virtud de lo establecido en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo ya habían alcanzado el numero de año requeridos para acceder a la pensión; sin embargo, aún no contaba con la edad exigida. Por lo cual, en aplicación del mencionado principio, dicho problema debía resolverse eligiendo la solución más favorable al trabajador consistente en mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, lo cual se hace vía indexación.

Ahora, frente posibilidad de efectuar una acumulación de los tiempos cotizados en el sector público y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales - ISS para acceder a la pensión de vejez, el principio in dubio pro operario cobra una gran importancia, toda vez que por vía de este, frente a las interpretaciones que se pueden dar al Acuerdo 049 de 1990 en el sentido de indicar si es posible que sumen los tiempos cotizados a las cajas o fondos de previsión social y los cotizados a El Instituto de Seguros Sociales – ISS, se debe acoger aquella que señala que, el régimen de transición al no consagrar nada sobre el cómputo de semanas se debe acudir entonces a lo establecido en el parágrafo del 36 de la ley 100 de 1993, el cual prescribe que dicha acumulación es perfectamente válida.

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

Es por lo anterior que considero que, frente a las temáticas tratadas a lo largo de este trabajo, se evidenció la importancia del mencionado principio especialmente, porque este permitió una solución razonable frente a dichas incertidumbres por falta de una norma que expresamente entrara a resolver el problema.

REFERENCIAS:

Corte Suprema de Justicia, Sección Segunda de la Sala Laboral. (11 de abril de 1987) Rad. 12 (MP P. Rafael Baquero).

Corte Suprema de Justicia, Sección Segunda de la Sala Laboral. (08 de abril de 1991) Exp. 4087.

Corte Suprema de Justicia, Sección Primera de la Sala Laboral. (13 de noviembre de 1991). Rad. 4486 (MP. Jorge Iván Palacio).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (18 de agosto de 1999). Rad 11818 (MP. Carlos Isaac Nader).

Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión de tutelas. (30 de abril de 2013) T-3670949, T-3747120 y 3760579. (MP Jorge I. Pretelt).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral (19 de noviembre de 2008) Rad. 33649. (MP Camilo Tarquino Gallego)

Corte Constitucional, Sala Plena (13 de febrero de 2003) T-406257, T-453539 y T-503695. (MP Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión de Tutelas (18 de enero de 2013) T- 3.496.735 y T-3.578.059 (MP Jorge I. Pretelt).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral (31 de julio de 2007). 29022 (MP. Camilo Tarquino Gallego).

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

Corte Constitucional, Sala Plena (12 de diciembre de 2012). T-2.707.711 y AC (MP. Jorge I. Pretelt).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (16 de octubre de 2013). Rad. 47709 de 2013 (MP. Rigoberto Echeverri).

Corte Constitucional, Sala Plena (02 de julio de 2015) T-4367976. (MP Maria Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional, Sala Plena (16 de marzo de 2017) T-5.736.901. (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Congreso de la República de Colombia (23 de diciembre de 1993). Ley de Seguridad Social Integral. (Ley 100 de 1993). DO: 41.148.

Presidente de la República de Colombia (18 de abril de 1990). Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. (Decreto 758 de 1990). DO: 39.303.

Corte Constitucional, Sala Plena (16 de octubre de 2014). T-4128630. (MP Jorge Iván Palacios Palacios).

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión (17 de febrero de 2009). T-2035982 (MP. Humberto Antonio Sierra).

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión (04 de junio de 2009). T-2.175.888 (MP. Jorge I. Pretelt).

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión (22 de julio de 2010). T2591631 (MP. Humberto Antonio Sierra).

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA ACUMULACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, DOS TEMAS CONTROVERSIALES EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión (14 de marzo de 2012). T-3262564 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (17 de febrero de 2011). T-2819761 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (25 de agosto de 2009). T-3005709 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión (14 de marzo de 2013). T-3641300 (MP. Maria Victoria Calle Correa).